

**INFORME
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 386 DEL 30 /12/ 2019, CON OBJETO EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS NUTRICIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR –PAE DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y CONTRATO 154 INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO 386 DE SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS NUTRICIONALES PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ EN EL AÑO 2020

CGR- CDSECTCRD No. 96
DICIEMBRE de 2020

INFORME
ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 386 DEL 30 /12/ 2019, CON
OBJETO EL SUMINISTRO DE RACIONES ALIMENTARIAS NUTRICIONALES
PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR –PAE DEL MUNICIPIO
DE QUIBDÓ Y CONTRATO 154 INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA
JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO 386 DE SUMINISTRO DE
RACIONES ALIMENTARIAS NUTRICIONALES PARA EL PROGRAMA DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ EN EL AÑO 2020

Contralor General de la República

Carlos Felipe Córdoba Larrarte

Vicecontralor (E)

Julián Mauricio Ruíz Rodríguez

Contralora Delegada para el Sector
Educación, Ciencia y Tecnología,
Cultura, Recreación y Deporte

Rubiela Mercedes Benavides Paz

Directora de Vigilancia Fiscal

Carolina Sánchez Bravo

Supervisor Encargado

Geiner Johana Benavides Rodriguez
Eduard Demetrio Caicedo Ramos
Francisco Amado Valencia Salas

Audidores

Milton Américo Murillo Gil
Yamileth Del Carmen Moreno Polo
Ernes Liliana Asprilla
Gustavo Adolfo Pareja Bustamante

TABLA DE CONTENIDO

1. ASUNTO EN CUESTIÓN	4
2. HECHOS RELEVANTES	24
3. CONCLUSIONES SOBRE LA VERIFICACIÓN EFECTUADA A LA CONTRATACIÓN CONTRATO 386 DE 2019 Y CONTRATO 154 DE 2020	26
4. RESULTADOS	28

812111

Bogotá D.C.

Doctor
MARTIN EMILIO SANCHEZ VALENCIA
Alcalde Municipio de Quibdó
Ciudad

La Contraloría General de la República - CGR, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, la Resolución Orgánica CGR 024 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, realizó a través de la Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte, Actuación Especial de Fiscalización a la Prestación de Servicios Contrato No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó. De igual forma, el alcance se extiende al Contrato 154 del 19 de marzo de 2020 que tiene por objeto la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato No.386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020, para las fases precontractual, contractual y poscontractual, específicamente respecto del siguiente objeto de control:

Tabla No.1 INFORMACIÓN OBJETO DE CONTROL

Cifras en pesos

	ENTIDAD CONTRATANTE	CONTRATISTA	CONTRATO / FECHA	OBJETO	CUANTIA INICIAL
1	Municipio de Quibdó	Asociación mis Primeros Pasos	386 del 29 de diciembre de 2019	Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales Para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020	10.684.095.660
2	Municipio de Quibdó	Fundación Manos Amigas ESL	154 del 19 de marzo de 2020	Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato Número 386 de Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales Para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020	1.014.898.093

Fuente: Contrato 386/19 y 154 de 2020. Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre las acciones realizadas por el Municipio de Quibdó con el uso de los recursos públicos destinados a atender el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el programa de alimentación escolar –PAE del municipio de Quibdó, estableciendo los siguientes objetivos:

1.1 OBJETIVO GENERAL

Adelantar control fiscal al Contrato de Prestación de Servicios No. 386/2019, suscrito por el municipio de Quibdó, para suministrar raciones alimentarias nutricionales en desarrollo del Programa de Alimentación Escolar; así como al Contrato No. 154 del 19 de marzo de 2020, relacionado con la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato No. 386/2019.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Evaluar la etapa precontractual, contractual y post contractual, de igual manera, los modificatorios realizados al Contrato de Prestación de Servicios No. 386 de 2019, suscrito por el municipio de Quibdó, revisando que la prestación del servicio cumpla con lo establecido en el contrato y en los lineamientos del programa, así como la normatividad vigente.
- b) Evaluar las etapas precontractuales, contractual y post contractual del Contrato No. 154/2020; los soportes de pagos, veedurías, etc. y verificar su ejecución.

Analizar los informes que se generan en virtud de la interventoría para documentar el cumplimiento de lo pactado en el contrato 386/2019.

1.3 CRITERIOS IDENTIFICADOS

Constitución Política de Colombia. *“Artículo. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

El acto legislativo 04 del 18 septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal en su artículo 1º señala: El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

Artículo 267. *La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.*

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponden exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

Conforme con el artículo 7 del Decreto Ley 403 de 2020, la Contraloría General de la República puede ejercer vigilancia de la gestión fiscal a los sujetos u objetos de control de las contralorías territoriales, de manera permanente o transitoria, integral o selectiva en los términos que defina el Contralor General de la República.

Mediante la Resolución 0753 de 19 de marzo de 2020, se autorizó la activación de todos los mecanismos de seguimiento permanente dispuestos en el Decreto Ley 403 de 2020, con miras a la obtención de información y vigilancia de la gestión fiscal relacionada con las medidas de mitigación de riesgo y contención del virus COVID-19, bajo la coordinación del Vicecontralor y la Contralora Delegada para el Sector Salud.

La Contraloría General de la República ha venido vigilando la contratación de bienes o servicios a nivel nacional destinados a atender la emergencia nacional ocasionada por el COVID-19, sin perjuicio del origen de los recursos, bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 267 de la Constitución Política, el principio de concurrencia definido en el literal "e" del artículo 3, los artículos 7 y 57 y el parágrafo 2 del artículo 58 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

Los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020:

Artículo 124. Modificar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.

Artículo 125 Modificar el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Artículo 126 Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo

funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Ley 610 de 2000, “Artículo 3 Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Ley 734 de 2002: Código Disciplinario Único “Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público. (...) 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados. (...)”

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Numeral 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.”

“Artículo 53. Sujetos disciplinables. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada

vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos. Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias. Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.”

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Artículo 82. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando

el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1o. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000, es 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

Artículo 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

Numeral 8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Artículo 5. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

Numeral 1. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

Artículo 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

Numeral 17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Artículo 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Artículo 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Numeral 2o. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Artículo 19. DEL DERECHO DE TURNO. El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor.

“Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Ley 1712 de 2014, estatutaria de transparencia e información pública.

Decreto 4170 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura.

Decreto No. 537 del 12 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección, “por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Decreto 111 de 1996, en el artículo 12, menciona los principios del sistema presupuestal: *la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis (L. 38/89, art. 8º; L. 179/94, art. 4º).*

Artículo 15. UNIVERSALIDAD. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38/89, artículo 11. Ley 179/94, artículo 55, inciso 3o. Ley 225/95, artículo 22).

El artículo 71 del Decreto 111 de 1996, estableció que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 3º. Numeral 20, asigna a los municipios la competencia de ejecutar el Programa de Alimentación Escolar.

Ley 1176 de 2007, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:

Artículo 16: Determina que las entidades territoriales seguirán y aplicarán en primer término los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio que establezca el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el desarrollo del programa. Adicionalmente considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

Artículo 18: indica que la destinación de los recursos del SGP serán para compra de alimentos, contratación de personal para la preparación de alimentos, transporte de alimentos, menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación, aseo y combustible para la preparación de los alimentos, contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Artículo 19: determina que “En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores”.

Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

Ley 1450 de 2011, Artículo 136. AJUSTE DE LA OFERTA PROGRAMÁTICA PARA LA PRIMERA INFANCIA. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– priorizará su presupuesto en forma creciente para ser destinado a la financiación de la estrategia de atención a la primera infancia. Acción Social, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, en lo de sus competencias, atenderán los criterios fijados en la política para la atención a la primera infancia...

(...)

Parágrafo 4. (...) Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación.

Resolución Reglamentaria Orgánica CGR, REG-ORG-0024 de 9 de enero de 2019, “Por medio del cual se reglamenta la actuación especial de fiscalización.”

Resolución Número 29452 del 29 de diciembre de 2017, emanada del Ministerio de Educación Nacional: «Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE y se derogan las disposiciones anteriores»

Artículo 2. Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE. Adóptense los Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del PAE que son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las entidades territoriales, los operadores

y todos los actores del Programa mencionados en el artículo 2.3.10.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

1. OBJETIVO GENERAL, POBLACION OBJETO Y PERIODO DE ATENCIÓN

1.2. *Población Objetivo: son población objetivo del Programa los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula SIMAT como estudiantes oficiales.*

3. ACTORES, RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS

3.3. *Entidades Territoriales Certificadas - ETC: las Entidades Territoriales Certificadas - ETC deben cumplir las siguientes funciones:*

r) Registrar en el SIMAT y/o en el sistema de información que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, la estrategia de Alimentación Escolar con el número de cupos y las Instituciones Educativas priorizadas, de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en esta Resolución.

s) Consolidar la priorización y la focalización del Programa en su jurisdicción a través del SIMAT, generando el reporte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados en el PAE y hacer entrega de esa información a los operadores prestadores del servicio. De igual manera, la priorización de Instituciones Educativas y la focalización de los titulares de derecho deberán ser socializados con el Consejo de Política Social del respectivo municipio o departamento dentro de las dos semanas siguientes a la realización de este reporte.

4. ETAPAS DEL PROGRAMA

4.1.1. *Priorización de las Instituciones Educativas.*

4.1.1.3. *Selección de las Instituciones Educativas: las ETC deberán tener en cuenta el objetivo del Programa de Alimentación Escolar y los siguientes criterios para la priorización de instituciones educativas: Primer criterio: instituciones educativas con implementación de Jornada Única en zona urbana y rural. Segundo criterio: área rural - todas las instituciones educativas en el área rural deben ser seleccionadas, iniciando con aquellas que cuenten con un solo docente, transición y primaria, continuando con aquellas de Educación Básica Secundaria y Educación media. Tercer criterio: instituciones educativas del área urbana (transición y primaria) que atiendan comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ROM/gitanos, palenqueros), y población en situación de discapacidad. Cuarto criterio: instituciones educativas urbanas (transición y primaria) con alta concentración de población con puntajes de SISBEN máximos de 48,49 (para las 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas) y 45,34 (para el resto de las zonas urbanas, de acuerdo a la nueva metodología del SISBEN III). Dichos puntajes se ajustarán de acuerdo a las actualizaciones que presente la norma referente a puntos de corte de SISBEN....*

4.1.2. *Focalización de Titulares de Derecho: La focalización de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes a quienes se les suministrará el complemento alimentario debe*

realizarse en el marco del Comité de Alimentación Escolar, con los integrantes docentes, coordinadores o delegados de cada sede educativa y el rector del establecimiento educativo. Este Comité, presidido por el rector, debe elaborar el acta que detalle la metodología utilizada para la focalización y el listado de los titulares de derecho seleccionados, la cual, debe remitirse a la respectiva secretaría de educación. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Resolución número 018858 del 11 diciembre de 2018, “por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar -PAE para Pueblos Indígenas.”

Resolución Número 0006 del 25 de marzo de 2020, emanada de la Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar alimentos para aprender República de Colombia- MEN, por la cual se modifican transitoriamente “Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”» en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19.”

Artículo 4. Modalidades Transitorias. En el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica transitoriamente se tendrán como modalidades para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el receso y para aprendizaje en casa las siguientes:

1. Ración Industrializada: Se define como el complemento alimentario listo para consumo, compuesto por alimentos procesados y no procesados como las frutas, esta última de manera opcional para incorporar por la ETC.

Se debe entregar en forma individual y en el empaque primario que garantice el cumplimiento del gramaje establecido en la minuta patrón definida por el MEN y las demás condiciones y características exigidas, así como la normatividad de empaque y rotulado vigente.

2. Ración para Preparar en casa: Se define como una canasta básica de alimentos equivalentes a un tiempo de comida al día por un mes; en este se incluyen alimentos de los grupos de cereales y harinas fortificadas, leche y productos lácteos, alimento proteico, grasas y azúcares, para que se lleve a cabo la preparación y consumo en el hogar.

3. Bono Alimentario: Consiste en un documento o tarjeta con un valor de \$50.000 para el mes que se puede canjear por alimentos determinados y en los puntos establecidos por la Entidad Territorial.

Parágrafo. En el caso de atención a población indígena las Entidades Territoriales deberán considerar los acuerdos preestablecidos con las comunidades y hacer ajustes únicamente con el interés de aportar al aislamiento requerido para afrontar la emergencia.

Artículo 7. Logística de distribución o entrega. Las Entidades Territoriales deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La distribución y entrega de los paquetes de alimentos o bonos se realizará a los padres o acudientes debidamente registrados en SIMAT, al interior de la sede del estudiante, dejándose evidenciado el recibo.
- Las entregas se harán debidamente programadas por establecimiento, por sede y por curso evitando aglomeraciones y con buen manejo de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud.
- Se entregará una canasta de RI, RPC o un BA por cada niño o niña focalizado.
- La canasta de RI y RPC entregada es idéntica para cada niño y niña, y no dependerá del grupo etario.

Parágrafo: Atendiendo al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que en su artículo 3 establece que en "... el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades"; y en su numeral 33 menciona: "El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19". Las entidades territoriales pueden convocar a los directivos docentes o docentes para el día o días programados de entrega a fin de ser garantes que los alimentos sean efectivamente entregados a los padres o acudientes registrados en SIMAT.

Artículo 8. Recomendaciones de Inocuidad y Almacenamiento. Las Entidades Territoriales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica respecto de la distribución y/o entrega deberán tener en cuenta las recomendaciones señaladas en la Resolución 2674 de 2013. Por tanto, de acuerdo con el grupo de alimentos entregados en las raciones suministradas, es importante que desde el hogar puedan seguir las recomendaciones para el almacenamiento y adecuado uso de los alimentos señaladas en el anexo técnico No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

Anexo No.1 Resolución 006 de 2020. Estándares y Condiciones Técnicas.

Resolución Número 0007 del 16 de abril de 2020, emanada de la Unidad Administrativa Especial para la alimentación escolar alimentos para aprender República de Colombia- MEN: *"Por la cual se modifica la Resolución 0006 de 2020 que expide transitoriamente los lineamientos técnicos - administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19."*

Circular número. 03 de fecha 2 de abril 2020, emanada del subdirector general de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -alimentos para los Aprender, para gobernadores, alcaldes y secretarios de Educación de entidades territoriales Certificadas, rectores o directores de Establecimientos educativos, operadores del Programa de alimentación escolar y comunidad Educativa en general. *Con asunto Seguimiento y control de la operación del Programa de alimentación escolar durante el Estado de emergencia económica, social y Ecológica en el marco de la resolución 006 de 2020.*

La Ley 715 de 2001, dicta normas orgánicas en materia de recursos y competencias

de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política. SGP.

La Ley 1955 de 2019, con la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en su Artículo 89, crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar.

El Decreto 218 de 14 de febrero de 2020, adopta la estructura interna de la Unidad administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – requerida para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Circular 020 del 16 de marzo de 2020. Medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19). Ministerio de Educación Nacional.

Decreto 470 del 24 de marzo de 2020. Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la presentación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Decreto 533 del 09 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Página Colombia Compra Eficiente¹:

“Las Entidades Estatales deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas. La planeación requiere de la Entidad Estatal un proceso encaminado al conocimiento del mercado y de sus partícipes para utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

1.8. Principio de planeación. Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la improvisación, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el

¹ <http://www.colombiacompra.gov.co/content/principio-de-planeacion>

contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto. Las entidades públicas son responsables contractualmente por violar el principio de planeación, Una correcta planeación del proyecto implica que la entidad administrativa encomiende al contratista los elementos claros y necesarios para el correcto desarrollo del contrato.

1.9. Omisión al deber de planeación. En tal virtud, el deber de planeación, como manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica. Bajo estos presupuestos, es necesario que los contratos estatales estén debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y así satisfacer el interés público. Por otro lado, la Administración y sus funcionarios son responsables por el incumplimiento del deber legal de contar con estudios previamente al procedimiento de selección, cuando tales omisiones ocasionen daños antijurídicos al contratista. La negligencia, improvisación y falta de planeación de la Administración no es excusa para desconocer las obligaciones a su cargo, sobre todo cuando el contratista asume de buena fe el contrato para ejecutar.

1.10. Principio de previsibilidad. Implica la sujeción plena a la identificación, tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervinientes, de los riesgos o contingencias del contrato, de manera tal que la estructuración del negocio se haga sobre la base de la anticipación, lo más completa posible, de todos aquellos eventos que puedan a futuro impactar la conmutatividad. En consecuencia, el equilibrio surgido al momento de proponer o contratar, que de no ser previstos y sujetos a mecanismos adecuados y oportunos de corrección durante la ejecución del contrato, puedan generar en situaciones causantes de desequilibrio económico.

Todos los contratos del Estado llevan implícito el concepto de previsibilidad o de contingencias plenas. Lo anterior implica, para efectos de consolidar la previsibilidad y en consecuencia dar un tratamiento proporcional al riesgo o contingencia en los contratos estatales, que se efectúen las siguientes tareas administrativas: Identificación de factores que pueden frustrar los resultados previstos de un negocio; identificación de variables que influyan de alguna manera en la afectación a los resultados esperados en todos sus aspectos; utilización de la mejor información posible, la más confiable y de mejor calidad en torno al correspondiente negocio, incluso la surgida de antecedentes históricos contractuales de la entidad; manejo y evaluación de información conocida, procesada y alta calidad; evaluación de diferentes escenarios en torno a la probabilidad de ocurrencia de contingencias; identificación de las particularidades de cada riesgo para determinar los mecanismos tendientes a mitigar su impacto.”

Contrato 154 de 2020, del 19 de marzo de 2020, con objeto Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato No. 386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del municipio de Quibdó en el año 2020, suscrito entre el municipio de Quibdó y la Fundación Manos Amigas, Cláusula No. 06 obligaciones del contratista interventor / de las

obligaciones de carácter financiero de la interventoría frente al contrato objeto de vigilancia de las obligaciones de carácter financiero respecto de los pagos: *literal “j) La interventoría deberá revisar y aprobar las facturas y/o cuentas de cobro presentadas por el contratista”.*

Contrato de Prestación de Servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar – PAE del municipio de Quibdó, Cláusula 4:” *El municipio de Quibdó pagará al contratista el valor del contrato así; mediante mensualidades vencidas dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes causado, de acuerdo con el número de raciones real y efectivamente suministrada y certificada por los rectores, coordinadores o docente a quien haya delegado el rector, las cuales serán entregadas al supervisor para que realice la consolidación de la información, plazo que se contará a partir de la fecha de radicación del informe con el lleno total de los requisitos previa certificación del cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.”*

1.4 ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

La Contraloría General de la República, adelantó Actuación Especial de Fiscalización al Contrato de Prestación de Servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó. De igual forma, el alcance se extiende al Contrato 154 del 19 de marzo de 2020 que tiene por objeto la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato Número 386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020, el alcance fue para las fases precontractual, contractual y post contractual. El alcance total de la actuación es ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$11.698.993.753, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla No.2 CONTRATOS OBJETO DE ANÁLISIS

Cifras en pesos

	ENTIDAD CONTRATANTE	CONTRATISTA	CONTRATO / FECHA	OBJETO	CUANTÍA INICIAL
1	Municipio de Quibdó	Asociación mis Primeros Pasos	386 del 29 de diciembre de 2019	Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales Para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020	10.684.095.660
2	Municipio de Quibdó	Fundación Manos Amigas ESL	154 del 19 de marzo de 2020	Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato Numero 386 de Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales Para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020	1.014.898.093

Fuente: Contrato 386/19 y 154 de 2020. Elaboró: Equipo Auditor

Los recursos que financian el contrato 386 de 2019 son:

Tabla No.3 REGISTRO PRESUPUESTAL No. 000002 del 02-01-2010

Cifras en pesos

FONDO	RUBRO	FUENTE	DESCRIPCIÓN	VALOR
135	2.3.01.03.01.01	NACION -MEN	Contratación con terceros para la provisión Integral del Servicio de Alimentación Escolar MEN	9.551.352.829
135	2.3.09.03.01	NACION -MEN y SGP	Bolsa Común PAE MEN -PAE SGP Contratación Con Terceros Alimentación Escolar (Interventoría, Supervisión, Monitoreo y Control de la Prestación del Servicio)	1.132.742.831
TOTAL				10.684.095.660

Fuente: Registro Presupuestal.

Elaboró: Equipo Auditor

Los recursos con los que se financió el contrato 154 de 2020 corresponden a:

Tabla No.4 CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTA No. 503 de 2020

Cifras en pesos

FONDO	RUBRO	FUENTE	DESCRIPCIÓN	VALOR
135	2.3.09.03.01	NACION -MEN y SGP	Bolsa Común PAE MEN -PAE SGP Contratación Con Terceros Alimentación Escolar (Interventoría, Supervisión, Monitoreo y Control de la Prestación del Servicio)	1.068.409.566
TOTAL				1.068.409.566

Fuente: Registro Presupuestal.

Elaboró: Equipo Auditor

Se tomó como insumo la información reportada en el SECOP I y la suministrada por la entidad territorial. Así mismo, el producto del seguimiento permanente en el marco del control concomitante y preventivo realizado a los recursos del PAE, que aporta la Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte.

1.5 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Como resultado de la Intervención efectuada se evidenciaron debilidades en la etapa de planeación del contrato, en cuanto a la realización de los estudios previos del contrato 386, así como falta de seguimiento y control en la ejecución del contrato, e igualmente se evidenció falta de control y seguimiento e incumplimiento de los Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017, Resoluciones 0006 y 0007 de 2020; conexo con lo anterior, se evidenciaron debilidades en la ejecución del Contrato 154 de 2020 en cuanto a deficiencias de la supervisión en el seguimiento de las acciones de mejoras sugeridas por la interventoría, al igual que debilidades en la implementación de medidas correctivas por parte del municipio de Quibdó a las irregularidades detectadas en los seguimientos a la ejecución del contrato.

1.6 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Resultado de la Intervención al Contrato de Prestación de Servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó y al Contrato 154 del 19 de marzo de 2020 que tiene por objeto la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato Número 386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del municipio de Quibdó en el año 2020, se constituyeron siete (7) hallazgos administrativos y con presunta incidencia disciplinaria, de los cuales tres (3) hallazgos además, tienen connotación fiscal por \$228.667.452.

1.7 PLAN DE MEJORAMIENTO

El municipio de Quibdó, deberá elaborar un Plan de Mejoramiento, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado de la actuación y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta actuación, según lo establecido en la Resolución Orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable, vigentes.

Bogotá, D. C,



RUBELA MERCEDES BENAVIDES PAZ
Contralora Delegada para el Sector Educación,
Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte

Aprobó: Carolina Sánchez Bravo -Directora de Vigilancia Fiscal
Revisó: Geiner Jhoana Benavides Rodriguez - Coordinador de Gestión
Eduard Demetrio Caicedo Ramos Supervisor
Francisco Amado Valencia Salas Contralor Provincial Supervisor
Elaboró: Milton Américo Murillo Gil
Gustavo Adolfo Pareja Bustamante
Yamileth del Carmen Moreno
Ernes Lilibiana Asprilla

2. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General de la República tuvo conocimiento por las denuncias ciudadanas sobre presuntas irregularidades presentadas con ocasión a la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, para lo cual, en desarrollo de sus facultades, inició, a través de la Actuación Especial de Fiscalización, la verificación de la ejecución del mismo y el cumplimiento de los lineamientos técnicos - administrativos, los estándares y las condiciones mínimas de operación del programa en el municipio de Quibdó en la vigencia 2020.

El Municipio de Quibdó celebró mediante la Licitación Pública No. 155 de 2019, con la Asociación Mis Primeros Pasos, el Contrato de Prestación de Servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó, por \$10.684.095.660 en el cual se estimó la atención para una población de 32.945 beneficiarios de niveles 1 y 2 del SISBEN, compuesta por niños y niñas y adolescentes matriculados en las diferentes instituciones educativas urbanas y rurales distribuidas en 25.594 titulares de derecho de la Jornada Regular y 7.351 titulares en Jornada Única con un valor de ración de \$1.901 y \$1.844, respectivamente; con un plazo de 180 días calendario en la modalidad Complemento alimentario ración preparada en sitio.

El Contrato se ejecutó en la modalidad en la que fue contratada hasta el 17 de marzo de 2020, luego, ante las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como resultado de la pandemia originada por el COVID-19, tuvo que operar bajo los nuevos lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas para la atención transitoria del Programa de Alimentación Escolar en la emergencia sanitaria, y cambió su modalidad por Ración para Preparar en Casa – RPC, esto obligó a un nuevo direccionamiento en la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior, en la ejecución y las modificaciones efectuadas, la Entidad Territorial no hizo el seguimiento preciso, ni estableció en sus actos administrativos expedidos las adecuaciones necesarias para la atención a las nuevas condiciones con el fin de garantizar la educación preescolar, básica y media en el marco del aprendizaje en casa de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes matriculados en las diferentes Instituciones Escolares IE oficiales del Municipio de Quibdó.

Conexo con el Contrato 386, el municipio de Quibdó, contrató la interventoría técnica, administrativa, jurídica y financiera bajo la modalidad de concurso de

méritos con la Fundación Manos Amigas en quien recayó la responsabilidad de verificar la calidad y oportunidad del servicio prestado y vigilar la inversión de los recursos financieros entregados al contratista por parte del Municipio de Quibdó. No obstante, se evidenció que el Ente Territorial no atendió las inconformidades informadas en el desarrollo del contrato.

3. CONCLUSIONES SOBRE LA VERIFICACIÓN EFECTUADA A LA CONTRATACIÓN CONTRATO 386 DE 2019 Y CONTRATO 154 DE 2020

La Alcaldía del Municipio de Quibdó (Chocó), en el periodo noviembre y diciembre del año 2019, adelantó mediante Licitación 155 de 2019 proceso de contratación para el suministro de raciones alimentarias (nutricionales) para el programa de alimentación escolar del municipio de Quibdó en el año 2020 por diez mil seiscientos ochenta y cuatro millones noventa y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$10.684.095.660) bajo las siguientes generalidades:

Tabla No.5 Datos Generales del Contrato

CONVENIO	C- 386-2019
Objeto a contratar	Suministro de raciones alimentarias (nutricionales) para el programa de alimentación escolar del municipio de Quibdó en el año 2020
Plazo	180 días jornada regular y 180 días jornada única días calendario escolar.
Fecha de inicio	20 de enero 2020
Fecha terminación	14 de noviembre de 2020
Estudio de sector	Se encuentran en los pliegos de condiciones
Valor contrato	Diez mil seiscientos ochenta y cuatro millones noventa y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$10.684.095.660)
Aportes municipales	SGP – Ley 1176 \$ 2.024.613.868
Modalidad	Licitación Pública
Disponibilidad Presupuestal	Alimentación Escolar MEN jornada regular \$5.604.398.443
	Alimentación Escolar MEN jornada única \$ 1.922.340.518
	Ingresos corrientes de libre destinación \$1.132.742.831
Contratista	Asociación Mis Primeros Pasos con NIT: 900710160-1
Supervisor //Interventor	Fundación "MANOS AMIGAS
Fecha designación Supervisor	24/03/2020
¿se encuentra liquidado?	En ejecución
Fecha liquidación	En ejecución
¿tiene adiciones?	No
Ultima suspensión (y nueva fecha de terminación)	n/a
No. De actas de suspensión	n/a
Publicación en el SECOP.	

Fuente: Contrato 386.

Elaboró: Equipo Auditor

El Análisis contractual del proceso en mención permitió revisar todos los documentos del proceso, incluidos los estudios de mercado, estudios previos, cronograma, selección del contratista, requisitos de legalización, ejecución de los contratos supervisión o interventoría de lo anterior se concluye que el municipio garantizó el derecho de acceso a la información cuando publicó la documentación referida en portal Colombia Compra Eficiente SECOP I. El proceso Licitatorio

adelantado cumplió con los procedimientos y principios establecidos en los lineamientos de contratación. Sin embargo, en la planeación contractual se evidenciaron debilidades toda vez que, el municipio de Quibdó en la de elaboración de los estudios previos, no realizó un análisis razonable del incremento del número de alumnos de una vigencia a otra de igual manera, no tuvo presentes los valores reales al momento de presentar el proyecto de acuerdo ante el Concejo municipal, el mismo que fue aprobado por una cuantía menor a la que realmente se debe invertir en el programa.

En la ejecución contractual se presentaron cambios originados por las medidas adoptadas en el Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como resultado de la pandemia originada por el COVID-19, tuvo que operar bajo los nuevos lineamientos técnicos, administrativos, estándares y condiciones mínimas para la atención transitoria del Programa de Alimentación Escolar en la emergencia sanitaria, lo cual obligó a un cambio de modalidad de atender Raciones preparadas en sitio a atender Raciones Preparadas en Casa, en esta etapa se evidenció incumplimiento a los lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE Resolución 29452 del 29 de diciembre y a la Resoluciones 06 y 07 de 2020 relacionadas con inconsistencias en las certificaciones de los rectores y las planillas de entrega de los paquetes de alimentos a los padres o acudientes de los beneficiarios debidamente registrados en SIMAT, falta de control y seguimiento en la etapa de ejecución del contrato, en las entregas de la ración alimentaria.

Igual que el anterior, el análisis permitió establecer debilidades en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la atención transitoria durante la pandemia COVID 19 las cuales se enuncian: en el almacenamiento y estados de los alimentos que componen la RPC se evidenciaron alimentos en mal estado, la empaquetadura no cumple con la condiciones técnicas requeridas, al igual que los vehículos donde se transporta los alimentos no es apto para la prestación de dicho servicios, el personal que entrega los alimentos no cuenta con el vestido adecuado, durante las entregas de las raciones los padres de familia, no conservan la distancia, provocando aglomeraciones en el sitio de entrega, no se cumple con protocolo de bioseguridad para la entrega de las RPC (desinfección y elementos de protección), no obstante no hay registros de que se hayan tomado las medidas correctivas por parte de los responsables. Este último hecho generado por deficiencias en la implementación de medidas correctivas detectadas en los seguimientos a la ejecución del contrato.

La supervisión del Contrato, recayó en la Secretaria de Educación Municipal de Quibdó, la cual cuenta con un escaso equipo para atender esta labor, este hecho hace que las medidas a corregir no se realicen de manera oportuna y eficiente.

El municipio de Quibdó, realizó el proceso de seguimiento y evaluación a través del proceso de concurso de méritos número 154 del 19 de marzo de 2020, para la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato número 386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó con la Fundación Manos Amigas ESL por \$1.014.898.093.

Tabla No.6 CONTRATO No. 154/2020

CONVENIO	C- 154-2020
Objeto a contratar	Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y financiera al contrato No. 386 de suministro de raciones alimentarias (nutricionales) para el programa de alimentación escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020.
Plazo	Diez meses
Fecha de inicio	24 de marzo de 2020
Fecha terminación	14 de noviembre de 2020
Valor contrato	Mil sesenta y ocho millones cuatrocientos nueve mil quinientos sesenta y seis pesos (\$1.068.409.566)
Aportes municipales	Fondo 135, RUBRO: 2.3.09.03.01: Bolsa Común (MEN- PAE-SGP, Contratación con terceros-Alimentación escolar-Interventoría, supervisión, monitoreo, y control de la prestación del Servicio) SGP – Ley 1176 \$ 2.024.613.868
Modalidad	Concurso de Méritos No. 011 de 2020 Licitación Pública
Contratista	Fundación "MANOS AMIGAS"
Supervisor //Interventor	Secretaría de Educación Municipal (Quibdó) Fundación "MANOS AMIGAS".
Fecha designación Supervisor	24/03/2020
¿se encuentra liquidado?	En ejecución
Fecha liquidación	En ejecución
¿tiene adiciones?	No
Ultima suspensión (y nueva fecha de terminación)	n/a
No. De actas de suspensión	n/a

Fuente: Contrato 154.
Elaboró: Equipo Auditor

Igual que el contrato 386, el contrato 154 de 2020 cumple con la reglamentación legal para su concepción, y las obligaciones, consignadas en los contratos se cumplió.

En cuanto a la liquidación de contratos, esta actividad contractual no se evaluó toda vez que los contratos mencionados en este informe se encuentran en vigor y este proceso se surte una vez culmine el tiempo programado en el mismo.

4. RESULTADOS

Como resultado de la evaluación del contrato, la CGR presenta los siguientes hallazgos:

Hallazgo No. 1. Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017. (A, D y F)

De acuerdo con la Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017 en su Artículo 2: Lineamientos Técnicos - Administrativos, Estándares y Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE, punto 1.2. Población Objetivo: son población objetivo del Programa los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula SIMAT como estudiantes oficiales.

De otra parte, las Entidades Territoriales Certificadas ETC deben cumplir las siguientes funciones:

“r) Registrar en el SIMAT y/o en el sistema de información que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, la estrategia de Alimentación Escolar con el número de cupos y las Instituciones Educativas priorizadas, de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en esta Resolución.

s) Consolidar la priorización y la focalización del Programa en su jurisdicción a través del SIMAT, generando el reporte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados en el PAE y hacer entrega de esa información a los operadores prestadores del servicio. De igual manera, la priorización de Instituciones Educativas y la focalización de los titulares de derecho deberán ser socializados con el Consejo de Política Social del respectivo municipio o departamento dentro de las dos semanas siguientes a la realización de este reporte”.

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34 el cual reza: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

Ley 610 de 2000, Artículos 3 y 6, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020 en la cual se establece” Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 6°. “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

El municipio de Quibdó celebró el contrato de prestación de servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, con la Asociación “Mis Primeros Pasos”, cuyo objeto fue el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó, por \$10.684.095.660.

Analizada la base de datos del SIMAT suministrada por la Alcaldía de Quibdó mediante oficio 2020ER0100877 del 7/10/2020, cuyo contenido es la relación de los niños, niñas y adolescentes titulares de derechos priorizados para la ejecución del contrato PAE en la vigencia 2020, fue cotejada con las certificaciones expedidas por los rectores de las instituciones educativas: Centro Educativo Barranco, Centro Educativo Indígena Alfonso Dumasa, IE Técnica Agropecuaria de Tagachi, IE Agrologica Cristo Rey de Tutunendo, IE Antonio María Claret, IE Mia Jorge Valencia Lozano, IE Miguel A. Caicedo, IE Diocesano Pedro Grau y Arola, sede Barrio Obrero, IE Normal Superior de Quibdó, para el periodo enero, febrero, marzo y de las planillas de entregas de las raciones alimenticias para el periodo junio, julio y agosto, evidenciamos inconsistencias toda vez que fueron facturadas y pagadas, igualmente algunos estudiantes están registrados en la base de la Alcaldía de Quibdó SIMAT, pero no aparecen en el registro que remitió el rector del centro educativo o IE a este esté de control, los cuales sumados representan un valor pagado por \$112.159.000

Las diferencias de los registros se detallan a continuación en los siguientes cuadros:

Tabla No.7 ESTUDIANTES ATENDIDOS POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL	V/RPC	TOTAL
Barranco	25	25	25	75	38.020	2.851.500
CE Dumasa	36	36	36	108	38.020	4.106.160
IE Claret	11	11	11	33	38.020	1.254.660
IE Claret	76	76	76	228	38.020	8.668.560
IE Jorge	84	84	84	252	38.020	9.581.040
IE Jorge V	77	77	77	231	38.020	8.782.620
IE Tutunendo	25	25	25	75	38.020	2.851.500
IE Pedro Grau	114	114	114	342	38.020	13.002.840
IE Pedro Grau	61	61	61	183	38.020	6.957.660
IE Pedro Grau	134	134	134	402	38.020	15.284.040
IE Pedro Grau	38	38	38	114	38.020	4.334.280
IE Pedro Grau	46	46	46	138	38.020	5.246.760
IE Pedro Grau	226	226	226	678	38.020	25.777.560
TOTAL						108.699.180

Fuente: Base de datos SIMAT y Listado de los Rectores IE

Tabla No.8 DUPLICIDADES ESTUDIANTES SIMAT PROGRAMA ALIMENTACIÓN ESCOLAR MUNICIPIO DE QUIBDÓ

MES	No. ESTUDIANTES	V/RPC	TOTAL
Junio	30	38.020	1.140.600
Julio	31	38.020	1.178.620
Agosto	30	38.020	1.140.600
TOTAL			3.459.820

Fuente: Base de datos SIMATA y Listado de los Rectores IE

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento e incumplimiento de la Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017, causando un detrimento al erario en cuantía de \$112.159.000.

Respuesta de la Entidad

“Como lo manifiesta el Ente de Control en la presente observación, son población objetivo del Programa de alimentación Escolar, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados, registrados en el Sistema de Matrícula, SIMAT como estudiantes oficiales, pero no deja de ser menos cierto, que de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación, en la priorización y focalización en el Área rural todos los Establecimientos Educativos deben ser seleccionados, iniciando con aquellos que cuenten con un solo docente (transición y primaria), razón por la cual las Instituciones Educativas que señala el equipo auditor en la observación que no aparecen en la base de datos del SIMAT (rurales), no se priorizan porque de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional ya están dentro del sistema.

En cuanto a los cupos que manifiesta el equipo auditor, que están por demás, es menester dejar en claro que el sistema de matrícula es dinámico y partimos de la base de datos del SIMAT, que los rectores reportan mes a mes a la oficina de cobertura de la Secretaria de Educación, por lo tanto, ellos son los responsables de realizar y actualizar este reporte a la Secretaria de Educación.

Pese a las inconsistencias evidenciadas, el contrato aún no sido liquidado, por lo tanto, revisaremos las observaciones pertinentes en cuanto al pago y de evidenciar el valor pagado de más evidenciado por el Ente de Control, este se le descontará a través del acta de liquidación, por lo tanto aquí no se ha configurado detrimento para connotar el hallazgo fiscal, por cuanto los paquetes han sido entregados, caso distinto seria que no se hubieran entregado y se hubieran pagado; como lo manifestamos el contrato no ha sido liquidado, y de confirmar esta afirmación, procederemos a descontar el valor identificado por el Ente de Control, de los meses de octubre y noviembre que aún no se han cancelado al Operador.

Además de lo anterior, es importante mencionar, que el equipo supervisor del PAE del Municipio realizo asesoría a los rectores sobre los lineamientos técnicos y se enfatizó sobre el acompañamiento de los docentes a los niños, niñas y adolescentes a la hora de entrega de los alimentos y las responsabilidades de los establecimientos educativos y sal operador con respecto a la ejecución y entrega de las raciones del programa.

Desde la Administración Municipal se ha tratado siempre de cumplir al máximo con la divulgación del programa a todos los actores involucrados, garantizando espacios de libre expresión, a fin de empoderar a cada persona de su rol.

Por último, procedimos a revisada las planillas facturadas y pagadas de las entregas de las raciones alimentarias a los titulares de derechos del Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó, que se encuentran duplicados en los meses de junio, julio y agosto,

de acuerdo al documento anexo y se pudo constatar que estos estudiantes solo recibieron una sola ración o paquete alimentario. (Anexo planillas de entrega de ración entregadas)”.

Análisis de la respuesta de la entidad.

Frente a lo manifestado por la entidad “en la *priorización y focalización en el Área rural todos los Establecimientos Educativos deben ser seleccionados, iniciando con aquellos que cuenten con un solo docente (transición y primaria), razón por la cual las Instituciones Educativas que señala el equipo auditor en la observación que no aparecen en la base de datos del SIMAT (rurales), no se priorizan porque de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional ya están dentro del sistema*” se aleja de lo normado en Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017 toda vez que, esta puntualiza como responsabilidad y competencia de la Entidad Territorial Certificada “...*Consolidar la priorización y la focalización del Programa en su jurisdicción a través del SIMAT, generando el reporte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados en el PAE y hacer entrega de esa información a los operadores prestadores del servicio y esto es lo que se reprocha en la observación.*”

Manifiesta el Municipio en su respuesta que “*En cuanto a los cupos que manifiesta el equipo auditor, que están por demás, es menester dejar en claro que el sistema de matrícula es dinámico y partimos de la base de datos del SIMAT, que los rectores reportan mes a mes a la oficina de cobertura de la Secretaria de Educación, por lo tanto, ellos son los responsables de realizar y actualizar este reporte a la Secretaria de Educación*”. La información generada por los rectores deberá surtir el proceso de consolidación y validación por parte de la Secretaria de Educación Municipal la aseveración de la CGR parte del hecho que se circularizó con los rectores y la información fue disímil frente a la reportada en el SIMAT

“*Por último, procedimos a revisada las planillas facturadas y pagadas de las entregas de las raciones alimentarias a los titulares de derechos del Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó, que se encuentran duplicados en los meses de junio, julio y agosto, de acuerdo al documento anexo y se pudo constatar que estos estudiantes solo recibieron una sola ración o paquete alimentario. (Anexo planillas de entrega de ración entregadas)*”. Conforme con lo manifestado por el municipio en estos ítems verificamos las planillas de los soportes entregados con la respuesta y se evidenció en el mes de junio que son 30 y julio son 31, el valor de esta inconsistencia es \$3.459.820, estableciéndose una cuantía final del daño de \$112.159.000.

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento e incumplimiento de la Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017, causando un detrimento al erario en cuantía de \$112.159.000.

Hallazgo No. 2. Elaboración de Estudios previos

Constitución Política: Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 80 del 93

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Principio de Planificación

Ley 734 de 2.002, establece en su Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes numeral 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

La Ley 1450 de 2011, establece en el párrafo 4: "...Las entidades territoriales podrán ampliar cupos y/o cualificar la complementación con recursos diferentes a las asignaciones del SGP. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas y/o cualificación del programa, mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación y/o cualificación."

En la comparación entre los contratos celebrados para atender la prestación del servicio del PAE en el año 2019, contrato 30 de 2019 y el contrato 386 de 2019, se evidenció que el municipio no efectuó una debida planeación en la elaboración de los estudios previos, es decir, no se documentó ni plasmó los estudios realizados por el municipio de Quibdó, sobre el incremento de una vigencia a otra, del número de titulares de derecho para atender en la vigencia 2020, con respecto a las vigencias anteriores en el marco del programa PAE, durante la etapa de planeación, lo que a la postre desencadenó en la celebración del contrato donde se evidencia un aumento del número de titulares de derecho de una vigencia a otra con incremento considerable sin justificación de las cifras aumentadas. El hecho es palmario toda vez que en la revisión de los estudios previos encontramos que se pasó de una prestación del servicio de 2018 de 28.256 alumnos según el último dato reportado por el SIMAT a corte 1 de octubre de 2018, a 32.945 beneficiarios en la vigencia 2020, arrojando una diferencia de 4.689, tal como se detalla a continuación:

Tabla No.9 DIFERENCIA DE BENEFICIARIOS

SEDE EDUCATIVA	ZONA	CONTRATO 30 DE 2019	CONTRATO 386 DE 2019	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE INCREMENTO
IE Técnica Integrado Carrasquilla Industrial Sede Principal	U	2.674	3.132	458	17,10%
IE Antonio María Claret Sede Principal	U	1.648	2.465	817	49,60%
IE Armando Luna Roa Sede Principal	U	1.027	1.165	138	13,40%
IE Normal Nacional Superior de Quibdó Sede Principal	U	2.048	2.653	605	29,50%
IE Gimnasio de Quibdó Sede Principal	U	980	1.797	817	83,40%
IE José Del Carmen Cuesta Rentería Sede Principal	U	1.540	1.641	101	6,60%
IE MIA Rogerio Velásquez Murillo Sede Principal	U	1.833	2.144	311	17%
IE Diocesano Pedro Grau y Arola Sede Principal	U	2.782	3.013	231	8,30%
IE Técnica Antonio Ricaurte Sede Principal	U	1.169	1.285	116	9,90%
IE Santo Domingo Savio Sede Principal	U	1.434	1.689	255	17,80%
IE Normal Superior Manuel Cañizalez Sede Principal	U	1.510	2.070	560	37,10%
TOTALES		18.645	23.054	4.409	

Fuente: Información Tabla de Priorizados Municipio de Quibdó vigencia 2020

Lo anterior, denota debilidad en los criterios de elaboración de los estudios previos toda vez que, no se evidencia un análisis razonable que arroje un incremento del número de alumnos de una vigencia a otra y la inobservancia de las normas vigentes al respecto.

Con lo cual se corre el riesgo de afectar la prestación del servicio en condiciones de oportunidad y calidad, así como el riesgo de desfinanciación de programa o en el futuro la reducción de los estudiantes priorizados al no contar con el presupuesto requerido para el sostenimiento de los nuevos beneficiarios.

Respuesta de la Entidad

“El proceso de Planeación implica no sólo contar con un plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, sino que exige la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades, dentro del proceso de planeación que deben realizar las entidades para proceder a contratar, se encuentran los estudios previos, documento en el cual queda plasmado la necesidad de la Entidad.

En los procesos desarrollados por la Administración Municipal siempre se han respetado y cumplido con el principio de planeación, reflejado en los estudios y análisis serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminado a determinar, la verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato, las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que deban reunir los bienes, las obras o los servicios, cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, los costos, valores y alternativas que podría demandar la celebración y ejecución del contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto.

Además, dentro de la planeación se tiene en cuenta, la disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración del pretendido contrato.

En el presente contrato se realizaron varios procesos de búsqueda activa de estudiantes que no se encontraban matriculados en el registro del Sistema de Matriculas, con el fin de garantizar el acceso a la educación de calidad de los niños, niñas y adolescentes desescolarizados mediante jornadas masivas de matriculación en toda la ciudad.

Analizada la observación presentada, La administración municipal realizo los estudios previos mediante el proceso de planificación de conformidad con la normatividad vigente del PAE y las orientaciones del MEN, toda vez que la norma en mención le exige a la ETC, garantizar la prestación del servicio a la población priorizada según reporte del SIMAT.

El señalamiento a que hace referencia la CGR, no es una falta de planificación, sino una variación en el cambio de la meta en el objetivo del producto, en el momento de la asignación de los recursos del MEN, que fueron inferior a los titulares de derecho que se venían atendiendo en la estrategia de la Jornada Única que pasaron de 5.791 a 7.351. Pero que no es una razón justificable para que la administración deje por fuera a la población priorizada.

En lo que respecta al incremento de los titulares de derechos en comparación entre 2018 y 2020, que creería que la comparación debe ser entre 2019 y 2020, se soportan en las gestiones adelantadas por la administración a través de los contratos de la matriculación,

como ya lo mencionamos, para incrementar la matrícula dado su disminución en el año 2018.

Como es de su conocimiento y de conformidad con las normas en mención, la administración no podía dejar por fuera a los titulares de derecho ya registrados en el SIMAT, y más aun con la experiencia evidenciadas que siempre el MEN hace la cofinanciación de los faltantes de los beneficiarios de la Jornada Única en el segundo semestre de la vigencia siguiente cuando se presenta esa variación.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

El reproche de fondo de la CGR, plantea que se evidenció que el municipio no efectuó una debida planeación en la elaboración de los estudios previos, es decir, no se documentó ni plasmó los estudios realizados por el municipio de Quibdó, sobre el incremento de una vigencia a otra del número de titulares de derecho para atender en la vigencia 2020; lo planteado por el municipio se contextualiza en comentar el procedimiento utilizado mas no anexan soportes de los que se le reprocha. Se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo No. 3: Listados de Priorizados Resolución 29452 del 29 de diciembre de 2017. (A, D)

Resolución número 29452 del 29 de diciembre de 2017, emanada del Ministerio de Educación Nacional «Por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE y se derogan las disposiciones anteriores» en su numeral establece:

Numeral 3: Actores Responsabilidades y Competencias 3.3. Numeral Entidades Territoriales Certificadas - ETC: las Entidades Territoriales Certificadas - ETC deben cumplir las siguientes funciones:

r) Registrar en el SIMAT y/o en el sistema de información que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, la estrategia de Alimentación Escolar con el número de cupos y las Instituciones Educativas priorizadas, de acuerdo con los criterios de priorización establecidos en esta Resolución.

4.1.2. Focalización de Titulares de Derecho. Las instituciones educativas deberán asociar a los titulares de derecho focalizados a la estrategia de Alimentación Escolar del SIMAT, previamente creada por la ETC. La inscripción se deberá realizar antes de iniciar la operación del PAE. La Secretaria de Educación deberá remitir en medio magnético al MEN, el listado definitivo de los establecimientos educativos seleccionados y de los titulares de derecho focalizados, en los medios establecidos por el Ministerio.

Numeral 4.1.1.3. Selección de las Instituciones Educativas: las ETC deberán tener en cuenta el objetivo del Programa de Alimentación Escolar y los siguientes criterios para la

priorización de instituciones educativas: Primer criterio: instituciones educativas con implementación de Jornada Única en zona urbana y rural. Segundo criterio: área rural - todas las instituciones educativas en el área rural deben ser seleccionadas, iniciando con aquellas que cuenten con un solo docente, transición y primaria, continuando con aquellas de Educación Básica Secundaria y Educación media. Tercer criterio: instituciones educativas del área urbana (transición y primaria) que atiendan comunidades étnicas (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ROM/gitanos, palenqueros), y población en situación de discapacidad. Cuarto criterio: instituciones educativas urbanas (transición y primaria) con alta concentración de población con puntajes de SISBEN máximos de 48,49 (para las 14 ciudades principales sin sus áreas metropolitanas) y 45,34 (para el resto de las zonas urbanas, de acuerdo a la nueva metodología del SISBEN III). Dichos puntajes se ajustarán de acuerdo a las actualizaciones que presente la norma referente a puntos de corte de SISBEN. Una vez garantizada la atención al 100% de las instituciones educativas indicadas en los criterios de priorización y dependiendo la disponibilidad de recursos, la Entidad Territorial podrá continuar el proceso de priorización de instituciones educativas del área urbana que ofrezcan Educación Básica Secundaria y Educación media, iniciando por los grados inferiores.

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34 el cual reza. “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Contrato 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó.

Se evidencia incumplimiento de las normas citadas, toda vez que revisadas las certificaciones de los rectores y las planillas de entrega de los paquetes de alimentos a los padres o acudientes de los beneficiarios debidamente registrados en SIMAT en la vigencia 2020 para las Instituciones Educativas Centros Educativos priorizados, se detectó que se atendieron algunas Instituciones Educativa en las cuales hay sedes que no fueron priorizadas en los estudios previos del Contrato 386 de 2019 de acuerdo a los siguientes cuadros y situaciones:

Tabla No.10 SEDES EDUCATIVAS Y RACIONES ENTREGADAS

SEDE EDUCATIVA	PRIORIZADO	No. DIAS	CANT.	No. DIAS	CANT.	ENTREGA DE RPC		
		ENERO		MARZO		JUNIO	JULIO	AGOSTO
Centro Educativo Diego Luis Córdoba Las Mercedes	0	5	21	10	21	31	31	30
Sede Zabolón Córdoba Valencia	0	5	18	10	18	19	19	19

SEDE EDUCATIVA	PRIORIZADO	No. DIAS	CANT.	No. DIAS	CANT.	ENTREGA DE RPC		
		ENERO	MARZO	JUNIO	JULIO	AGOSTO		
Sede Puerto Murillo	0	5	22	10	22	21	21	21
Sede de San Joaquín	0	5	19	10	19	17	17	17
Sede Boca de Purdu	0	5	25	10	25	23	23	23
Sede Curiquido	0	5	7	10	7	9	9	9
Sede El Manso	0	5	9	10	9	12	12	12
Sede Diego Luis Córdoba	0	5	18	10	18	12	12	12

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo Auditor

Totalizando tenemos los siguientes datos:

Enero: 695 raciones
 Marzo: 1390 raciones
 Junio: 144 RPC
 Julio: 144 RPC
 Agosto: 144 RPC

Tabla No.11 RACIONES ENTREGADAS

RACIONES ENTREGADAS	CANT.	VALOR	TOTAL
Raciones Servidas	2.085	1.901	3.963.585
RPC	432	38.020	16.424.640
			20.388.225

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo auditor

De igual manera, se evidenció que las sedes educativas Las palmas y la Troje, no están en el listado de priorizados ni tampoco en el contrato, sin embargo, se les prestó el servicio:

Tabla No.12 SERVICIO PRESTADO

SEDE	JUNIO	JULIO	AGOSTO	TOTAL
Sede Las Palmas	35	36	36	107
Sede La Troje	12	13	13	38

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo auditor

Tabla No.13 RPC ENTREGADO

	CANT.	VALOR	TOTAL
RPC	145	38.020	5.512.900
			5.512.900

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo auditor

Conexo con lo anterior se evidenció que en la Sede Educativa El poblado SIMAT y en el contrato tienen el mismo número de estudiantes a atender, pero en la verificación de las planillas atendieron un número mayor, tal como lo muestra en el siguiente cuadro en los meses de junio, julio y agosto.

Tabla No.14 ATENCIÓN DE BENEFICIARIOS

SEDE	SIMAT	CONTRATO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
Sede Brisas Del Poblado	431	431	536	535	520

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo auditor

Junio: 105
Julio: 104
Agosto: 89

Tabla No.15 RPC ENTREGADO

	CANT.	VALOR	TOTAL
RPC	299	38.020	11.367.980
			11.367.980

Fuente: Información entregada por la ETC. Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior es ocasionado por debilidades en la planeación contractual en los estudios previos del contrato 386, y falta de seguimiento y control en la ejecución del contrato; generando un mayor valor pagado por la atención de raciones alimentarias a Instituciones no priorizadas, o pagos por fuera de lo contratado.

Lo anterior, se configura como un hallazgo de carácter administrativo y presunto disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Respuesta de la Entidad

“Como lo manifestamos en el punto número uno en el área rural se debe cubrir el 100% de los escolares matriculados que se encuentren cursando transición o primaria, empezando por los que están en Jornada única y posteriormente dando prioridad a la población étnica y población en condición de discapacidad

Analizada la observación presentada, es de anotar que según las Instituciones Educativas y Centros Educativos del cuadro 1 a que hace referencia el equipo Auditor del Ente de Control en su análisis, si se encuentran priorizados en los Estudios Previos adelantados por la Administración en el contrato 386 de fecha 30 de diciembre de 2019, (ver DUE a primero de noviembre de 2019 aportado por esta Entidad).

En lo que respecta a las sedes de las Palmas y la Troje, después de verificar y revisar la observación realizada, se evidenció que se realizaron diferentes ajustes realizados al Directorio Único Educativo del Municipio de Quibdó - DUE, en el cual algunas sedes educativas fueron cerradas, fusionadas, anexadas y creadas haciendo parte de una Institución Educativa o Centro Educativo de otros establecimientos educativos, como es el caso de la sede la Troje, Centro Educativo Diego Luis Córdoba y las Palmas.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

El análisis de lo planteado por el municipio para ésta observación resulta distante a la respuesta de la solicitud realizada por el equipo auditor en el numeral 3 del oficio 2020EE0133839 del 29 de octubre de 2020 en el cual se le solicitó los listados de los titulares de derecho focalizados en la estrategia de alimentación escolar de SIMAT creada por el municipio de Quibdó, vigencias 2018-2019 y respondidas vía correo el 30 de octubre de 2020 con lo cual el municipio remitió el archivo “PUNTO 3. Formato_ Priorización_ PAE_ 2019 (1) (1)” y en él se evidenció lo formulado en la observación por lo tanto los argumentos presentados en su respuesta son contrarios a lo señalado en el mencionado formato.

Por lo anterior, el grupo de auditores precisa que con los argumentos la entidad no logra desvirtuar la observación, tampoco anexa prueba alguna de sus dichos; al no ser desvirtuada, se mantiene valida como hallazgo con las connotaciones que fueron comunicadas.

Hallazgo No. 4: Incumplimiento de la Resolución 006 de 2020 (A y D)

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, el cual reza: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Resolución No. 006 de 2020, Artículo 7. Logística de distribución o entrega. Las Entidades Territoriales deberán tener en cuenta los siguientes aspectos: “La distribución y entrega de los paquetes de alimentos o bonos se realizará a los padres o acudientes debidamente registrados en SIMAT, al interior de la sede del estudiante, dejándose evidenciado el recibo”.

En el proceso de revisión de las planillas de entrega de las raciones alimentarias se evidenció que las planillas de registro de entrega del mes de agosto de las instituciones educativas sede Puerto Juan del centro educativo Manguindó, sede Curriquidó y sede el Manso del centro educativo Diego Luis Córdoba están firmadas por la misma persona lo que indica que esa persona recibió todas las raciones alimenticias; no obstante no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de la interventoría ni la supervisión; lo que causa incumplimiento en la Resolución 006 de 2020, la cual establece que las RPC deben recibirlas los padres y/o acudientes del titular de derecho.

Situación ocasionada por falta de control y seguimiento en la etapa de ejecución del contrato, en las entregas de la ración alimentaria. Esto puede generar el pago de un mayor valor al servicio prestado y se corre el riesgo de que no llegue al destinatario autorizado o beneficiario final.

Por lo tanto, se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

“Esta situación ya había sido evidenciada por la Entidad y en razón a ello la interventoría mediante comunicación de fecha 17 de julio del presente año, solicitó aclaración al operador sobre las entregas a las comunidades indígenas.”

Las Instituciones Educativas a que hace alusión la presente observación, se encuentran ubicadas en zonas rurales y de difícil acceso, además del orden público, por lo tanto, estas Raciones Para preparar en Casa, se le hacen entrega a los líderes de las comunidades indígenas, debidamente autorizados por cada comunidad, verificada por la Interventoría y el equipo supervisor del PAE. (Anexo Oficio en mención).”

Análisis de la respuesta de la entidad.

Aunque la respuesta que da el municipio la soporta en un oficio de la interventoría, este oficio no muestra que se haya tenido en cuenta lo planteado; de otro lado, manifiestan que se les hace entrega a los líderes de las comunidades indígenas debidamente autorizados y esta aseveración no está soportada. Por otra parte, aducen difícil acceso y problemas de orden público, sin embargo, no se soportan dicha aseveración, contrastado lo anterior con lo señalado en el contrato frente a la entrega mensual de las raciones se evidencia acuerdo entre las partes las cuales están por fuera de lo clausulado.

Al no ser desvirtuada, se valida como hallazgo con las connotaciones que fueron comunicadas.

Hallazgo No. 5. Pagos Raciones atendidas Contrato 386 de 2019 (A, D y F)

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 1 del artículo 32 señala:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ART. 25. Num. 17. Del principio de economía. En virtud de este principio

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. En su artículo 19 señala:

ART. 19. Del derecho de turno. El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. “Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, el cual reza: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por

el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Ley 610 de 2000, Artículos 3 y 6. Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020 en la cual se establece” Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

El contrato No. 154 del 19 de marzo de 2020, con objeto Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato número 386 de Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020, suscrito entre el Municipio de Quibdó y la Fundación Manos Amigas en la cláusula número 06 obligaciones del contratista interventor / de las obligaciones de carácter financiero de la interventoría frente al contrato objeto de vigilancia de las obligaciones de carácter financiero respecto de los pagos: En el literal “i) La interventoría deberá revisar y aprobar las facturas y/o cuentas de cobro presentadas por el contratista”.

El contrato de Prestación de Servicios No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó en su cláusula 4 señala: El municipio de Quibdó pagará al contratista el valor del contrato así; mediante mensualidades vencidas dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes causado, de acuerdo con el número de raciones real y efectivamente suministrada y certificada por los rectores, coordinadores o docente a quien haya delegado el rector, las cuales serán entregadas al supervisor para que realice la consolidación de la información, plazo que se contará a partir de la fecha de radicación del informe con el lleno total de los requisitos previa certificación del cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

La Resolución 006 de 2020 en su anexo 01 contempla: *“De manera previa la entidad territorial debe realizar un ejercicio de verificación que permita determinar los estudiantes que necesitan la atención con PAE y así disminuir el riesgo de pérdidas de alimentos en el*

programa y el almacenamiento de paquetes en las sedes educativas por periodos prolongados”.

En la ejecución del contrato No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó, se evidenció que los pagos correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, por prestación de servicios de raciones alimenticias se canceló un mayor valor de \$48.893.720.

El hecho es palmario en que las raciones para preparar en casa RPC, facturadas son mayores a las aprobadas por la Interventoría en 719 y 567 respectivamente para cada periodo, y en los informes de seguimiento de la interventoría posteriores a los hechos no se evidencia el descuento de los valores pagados. Tal como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No.16 DIFERENCIAS DE RACIONES APROBADAS VS CANCELADAS CONTRATO 380 2019 PAE MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PERIODO	RACIONES CONTRATADAS	RACIONES FACTURADAS	RACIONES APROBADAS	RACIONES APROBADAS POR	DIFERENCIA (mayor valor pagado)	VALOR Ración Mensual	DIFERENCIA (mayor vr pagado en Peso)
	1	2	3		4= 2-3		
Junio	32.945	29.031	28.312	Interventoría	719	\$ 38.020	\$ 27.336.380
Julio	32.945	27.370	26.803	Interventoría	567	\$ 38.020	\$ 21.557.340
Total							\$ 48.893.720

Fuente: Informes de Interventoría Fundación Manos Amigas ESL

Lo anterior se presenta por debilidades en el seguimiento oportuno y control en la cancelación de las facturas o cuentas de cobro del contrato. Lo que genera una disminución de los recursos para el cumplimiento de los objetivos del programa.

La anterior se configura como hallazgo administrativo con incidencia fiscal por \$48.893.720, y presunta connotación disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

“Analizada la observación presentada, me permito manifestar, que las raciones no aprobadas por la interventoría, obedeció a que la matrícula es dinámica y por ende presenta modificaciones en los diferentes meses del año por tal razón, se realizó la distribución de cupos en las diferentes² instituciones donde se presentó el aumento de conformidad al reporte del SIMAT, de igual manera, es menester aclarar que la variación o incrementos en los cupos no supera el total de los cupos priorizados en el contrato.

Como ya lo hemos manifestado, el contrato aún no sido liquidado, por lo tanto, revisaremos las observaciones pertinentes en cuanto al pago y de evidenciar el valor pagado de más evidenciado por el Ente de Control, este se le descontará a través del acta de liquidación,

² Sic Tomado fielmente del original

por lo tanto, no se puede alegar la configuración de un detrimento para connotar el hallazgo fiscal, por cuanto los paquetes han sido entregados, caso distinto sería que no se hubieran entregado y se hubieran pagado; como lo manifestamos el contrato no ha sido liquidado, y de confirmar esta afirmación, procederemos a descontar el valor identificado producto de la revisión antes de liquidar el contrato.

Por último, para configurar un daño fiscal se debe tener certeza que hubo detrimento o menoscabo en el erario público o pérdida económica, o cuando se causa un daño al patrimonio del estado como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal, como se puede analizar, este no es el caso, ya que las raciones o paquetes alimenticios fueron entregadas efectivamente.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

Frente a la manifestación “*que las raciones no aprobadas por la interventoría, obedeció a que la matrícula es dinámica y por ende presenta modificaciones en los diferentes meses del año*” vale la pena precisar que la observación se predica a partir de lo establecido en el contrato en las cuales se señalan las condiciones y requisitos para acceder a la prestación del servicio.

Con respecto a lo manifestado “*ya que las raciones o paquetes alimenticios fueron entregadas efectivamente*” puntualmente se debe decir que la observación hace referencia a lo evidenciado en los pagos correspondientes al mes y lo glosado corresponde a una diferencia de raciones para preparar en casa con las pagadas, lo cual es el argumento planteado por la CGR

Al no ser desvirtuada, se valida como hallazgo con las connotaciones que fueron comunicadas.

Hallazgo No. 6: Cancelación Servicios no Prestados (A, D y F)

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 1, del artículo 32 señala:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 23º.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ART. 25. Num. 17. Del principio de economía. En virtud de este principio

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Ley 610 de 2000, Artículos 3 y 6. Modificada por el Decreto Ley 403 de 2020 en la cual se establece” Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, el cual reza: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. En su artículo 19 señala: ART. 19. Del derecho de turno. El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor.

“Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

El contrato de interventoría No. 154, en la cláusula número 06 Obligaciones del contratista interventor / De las obligaciones de carácter financiero de la interventoría frente al contrato objeto de vigilancia de las obligaciones de carácter financiero respecto de los pagos: En el literal “i) La interventoría deberá revisar y aprobar las facturas y/o cuentas de cobro presentadas por el contratista.

El contrato No 154 del 19 de marzo de 2020 con objeto Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato número 386 de Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del Municipio de Quibdó en el año 2020, en su cláusula 4 señala: El municipio de Quibdó pagará al contratista el valor del contrato así; mediante mensualidades vencidas dentro de los (10) diez días hábiles siguientes al vencimiento del mes causado, de acuerdo con el número de raciones real y efectivamente suministrada y certificada por los rectores, coordinadores o docente a quien haya delegado el rector, las cuales serán entregadas al supervisor para que realice la consolidación de la información, plazo que se contara a partir de la fecha de radicación del informe con el lleno total de los requisitos previa certificación del cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

La Resolución 006 2020 en su anexo 01 contempla: *“De manera previa la entidad territorial debe realizar un ejercicio de verificación que permita determinar los estudiantes que necesitan la atención con PAE y así disminuir el riesgo de pérdidas de alimentos en el programa y el almacenamiento de paquetes en las sedes educativas por periodos prolongados”.*

En la ejecución del contrato No. 386 del 30 de diciembre de 2019, que tiene por objeto el suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar –PAE del municipio de Quibdó, se evidenció que para el pago correspondientes al mes de febrero de 2020 se canceló mayor valor por las raciones que las raciones real y efectivamente suministrada y certificada por los rectores, en valor de \$67.614.732. El hecho se muestra en que los valores facturados son

mayores a los soportados en las planillas. No obstante, la supervisión avala el pago al contratista.

Tabla No.17 PAGO DE RACIONES

PERIODO	RACIONES CONTRATADAS	RACIONES EJECUTADAS	RACIONES APROBADAS	RACIONES APROBADAS POR	RACIONES REALES	DIFERENCIA RPC	DIFERENCIA (mayor vr pagado)	DIFERENCIA (mayor vr pagado)
FEBRERO JR	25.594	25.490	25.490	Supervisor	24.063	1.426	1.901	48.794.868
FEBRERO JU	7.351	6.025	6.025	Supervisor	5.458	567	1.844	18.819.864
TOTAL	32.945	31.515	31.515		29.521			67.614.732

Fuente: Informes de Interventoría Fundación Manos Amigas ESL

Lo anterior se presenta por debilidades en el seguimiento oportuno y control en la cancelación del contrato. Lo que genera un mayor pago por servicios no prestados y la desatención de los niños niñas y adolescentes priorizados en el programa PAE en el municipio de Quibdó.

La anterior se configura como hallazgo administrativo con incidencia fiscal en cuantía de \$67.614.732., y presunta connotación disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

“Frente a esta observación, realizada por el Equipo Auditor, procederemos a realizar la respectiva revisión de los valores cancelados en el mes de febrero y de confirmarse el mismo, se realizará el descuento del valor de la liquidación del Contrato en mención, por lo tanto, como ya se manifestó anteriormente, no se puede configurar un daño fiscal por cuanto no se tiene la certeza de que hubo detrimento o menoscabo en el erario público o pérdida económica, o se ha causado daño al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal, más aun cuando el contrato aún no ha sido liquidado y se puede corregir esta situación.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

Con los argumentos la entidad no logra desvirtuar la observación, tampoco anexa prueba alguna de sus dichos, se limita a una acción futura cuando se realice la liquidación del contrato. Por lo anterior se valida como hallazgo presuntamente disciplinario y fiscal en cuantía de \$ 67.614.732

Hallazgo No. 7: Seguimiento Informes de Interventorías (A, D)

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 1 del artículo 32 señala:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los

servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 23º.- De los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ART. 25. Num. 17. Del principio de economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas. Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. En su artículo 19 señala:

ART. 19. Del derecho de turno. El artículo 4o de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor. “Artículo 4o.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Ley 1474 de 2011, Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Artículo 84, Parágrafo 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Ley 734 de 2002, numeral 1 del artículo 34, el cual reza: “Deberes. Son deberes de todo servidor público: numeral 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente”.

En la ejecución del Contrato 154 del 19 de marzo de 2020 con objeto Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al Contrato Número 386 de Suministro de Raciones Alimentarias Nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del municipio de Quibdó en el año 2020, se evidenció que se presentan informes mensuales sobre el desarrollo del proceso donde se precisan incumplimientos a los lineamientos técnicos en la ejecución del contrato PAE los cuales pese a ser advertidos no existen evidencias de las medidas y acciones preventivas y correctivas adoptadas por la administración municipal, para superar las inconsistencias detectadas. Las más comunes son referidas al personal de operador que no está capacitado y no cumple con los perfiles ofrecidos en la propuesta, la oportunidad en la presentación de informes y cuentas en el pago de los aportes de seguridad social por parte del operador, de igual manera, no se evidencia en ninguno de los informes presentados por la interventoría a cargo de la Fundación Manos Amigas seguimiento al pago de los tributos e impuesto de la etapa contractual.

Hecho presentado por deficiencias de la supervisión en el seguimiento de las acciones de mejoras sugeridas por la interventoría. Lo que puede generar, que se pone en riesgo la operación del programa de alimentación escolar en condiciones de calidad.

Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

“La Administración Municipal en cabeza de la Supervisión para el PAE, tomando las recomendaciones realizadas por la Interventoría, adoptó las medidas de acciones preventivas para corregir las situaciones detectadas, entre la cuales se pueden mencionar las convocatorias a las reuniones con el equipo operador y la interventoría, para subsanar las observaciones realizadas.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

Los documentos aportados como soporte para ésta observación dan cuenta de las acciones emprendidas por la interventoría de donde se desprenden las acciones de mejora que en cada informe se reitera, y no hace parte de las acciones de mejora

emprendidas por la Administración Municipal como producto de las recomendaciones que hace la interventoría en el desarrollo de su contrato, de otro lado el Secretario de Educación Municipal en la entrevista practicada durante la presente actuación fiscal manifestó aportar documentos y esta acción nunca se cumplió por parte de este funcionario.

Por lo anterior se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Hallazgo No. 8. Cumplimiento de los Lineamientos Técnicos -Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE” en el marco del Estado de emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19 (A, D)

Resolución No. 0006, por la cual se modifican transitoriamente “Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE” en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19.

Artículo 4. Modalidades Transitorias. En el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica transitoriamente se tendrán como modalidades para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar durante el receso y para aprendizaje en casa las siguientes:

Ración para Preparar en casa: Se define como una canasta básica de alimentos equivalentes a un tiempo de comida al día por un mes; en este se incluyen alimentos de los grupos de cereales y harinas fortificadas, leche y productos lácteos, alimento proteico, grasas y azúcares, para que se lleve a cabo la preparación y consumo en el hogar.

Artículo 7. Logística de distribución o entrega. Las Entidades Territoriales deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La distribución y entrega de los paquetes de alimentos o bonos se realizará a los padres o acudientes debidamente registrados en SIMAT, al interior de la sede del estudiante, dejándose evidenciado el recibo.*
- Las entregas se harán debidamente programadas por establecimiento, por sede y por curso evitando aglomeraciones y con buen manejo de las recomendaciones dadas por el Ministerio de Salud.*
- Se entregará una canasta de RI, RPC o un BA por cada niño o niña focalizado.*
- La canasta de RI y RPC entregada es idéntica para cada niño y niña, y no dependerá del grupo etario.*

Artículo 8. Recomendaciones de Inocuidad y Almacenamiento. Las Entidades Territoriales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica respecto de la distribución y/o entrega deberán tener en cuenta las recomendaciones señaladas en la Resolución 2674 de 2013. Por tanto, de acuerdo con el grupo de alimentos entregados en las raciones suministradas, es importante que desde el hogar puedan seguir las recomendaciones para el almacenamiento y adecuado uso de los alimentos señaladas en el anexo técnico No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

En la ejecución del contrato número 154 del 19 de marzo de 2020, con objeto interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera al contrato número 386 de suministro de raciones alimentarias nutricionales para el Programa de Alimentación Escolar del municipio de Quibdó en el año 2020, se evidencia que en la operación del Programa de Alimentación Escolar-PAE, se presentó debilidades en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la atención transitoria durante la pandemia COVID 19 las cuales se enuncian: en el almacenamiento y estados de los alimentos que componen la RPC (Ración para Preparar en Casa) se evidenció alimentos en mal estado, la empaquetadura no cumple con las condiciones técnicas requeridas, al igual que los vehículos donde se transporta los alimentos no es apto para la prestación de dichos servicios, el personal que entrega los alimentos no cuenta con el vestido adecuado, durante las entregas de las raciones, los padres de familia no conservan la distancia, provocando aglomeraciones en el sitio de entrega no se cumple con protocolo de bioseguridad para la entrega de las RPC (desinfección y elementos de protección), no obstante no hay registros de que se hayan tomado las medidas correctivas por parte de los responsables.

Hecho generado por deficiencias en la implementación de medidas correctivas detectadas en los seguimientos a la ejecución del contrato. Con lo anterior no se garantiza el servicio público esencial de educación preescolar, básica y media en el marco del aprendizaje en casa y se corre en riesgo la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida y educación de las niñas, niños adolescentes y jóvenes matriculados en el municipio de Quibdó.

Por lo anterior se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

“Frente a esta observación, una vez evidenciado por la Supervisión y la Interventoría, de que no se estaban cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, para la entrega de las raciones para preparar en casa, por parte del Operador, realizamos visitas a los diferentes sitios de entrega y de manera conjunta con la interventoría se le requirió al Operador los trajes y elementos de bioseguridad para la protección del personal encargado de realizar esta labor, de igual manera, se les exigió poner puntos de distancia para que los padres o acudientes mantuvieran la distancia y no se presentaran aglomeraciones.

Se anexa oficios del seguimiento y de la gestión realizada con respecto a esta obligación.”

Análisis de la respuesta de la entidad.

La respuesta de la entidad la sustenta en los oficios que envió la interventoría, exigiendo el cumplimiento de las medidas de bioseguridad al operador, no obstante, no existen evidencias ni documentales ni fotográficas, ni fílmicas que demuestren el cumplimiento a esas medidas, por lo tanto, es evidente la violación a lo preceptuado en la Resoluciones 06 y 07 de 2020.

Por lo anterior los argumentos esbozados por la entidad son débiles y no alcanzan para desvirtuar la observación, por lo tanto, se valida como hallazgo con las connotaciones comunicadas.

Por lo anterior se valida como hallazgo con presunta connotación disciplinaria.